

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-06/2020.

DENUNCIANTE:

Roberto Padilla Ponce

DENUNCIADO:

Ismael Duñalds Ventura.

MAGISTRADO PONENTE¹:

Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, siete de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral consistente en promoción personalizada de servidor público, e **inexistente** la diversa relativa a actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

ANTECEDENTES²

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- 2 **a) Denuncia.** El diecisiete de agosto, el ciudadano Roberto Padilla Ponce, presentó denuncia en contra de Ismael Duñalds Ventura, Diputado Local, por hechos que presuntamente constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña.
- 3 **b) Diligencias preliminares.** El diecinueve de agosto, mediante oficio IEEN-DJ-106/2020, solicitó al Secretario General del IEEN, la realización de diligencias preliminares con el objeto de evitar la pérdida, alteración o menoscabo de los elementos relacionados con la denunciada.
- 4 **c) Integración del Cuaderno de Antecedentes.** El tres de septiembre de dos mil veinte, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes con la nomenclatura DJ-CA-PAS-003/2020, mismo que fue cerrado mediante acuerdo dictado el veintitrés de septiembre, con la determinación de apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 5 **d) Admisión.** El veinticinco de septiembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes, acordó el registro e integración del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEEN-PES-006/2020 y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.
- 6 **c) Emplazamiento.** El veintiocho de septiembre se emplazó a la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

- 7 **f) Medidas cautelares.** El veintinueve de septiembre el Consejero Presidente del IEEN emitió las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 8 **g) Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el treinta de septiembre.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 9 **a) Recepción y turno.** El seis de octubre, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-06/2020, y turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.
- 10 **b) Radicación.** El ocho de octubre, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 11 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo, de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora⁴ aunque si bien no ocurre dentro un proceso electoral, la Sala Regional determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁴ Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

COVID-19, tanto el trámite como la resolución de la denuncia, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el *"Acuerdo de las y los consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020"*⁵, por lo que a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral debe resolver el presente procedimiento en la vía especial admitida por la autoridad instructora.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 12 De la relatoría de hechos que dieron motivo a la denuncia, contenida en el informe circunstanciado, se advierten los siguientes:

"1. El legislador con apoyo de otros actores políticos y sociales, constituyeron una asociación civil denominada "HAGAMOS HISTORIA JUNTOS", que tiene como finalidad, recursos públicos y de procedencia inexplicable, con ello busca incidir en la población para posicionarse para ser candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas en las próximas elecciones del 2021, y que ha utilizado inclusive la imagen de menores sin autorización alguna.

2. El legislador ha utilizado el logotipo de la Asociación Civil, en la red social de Facebook, tanto en su cuenta personal como pública, y la mezcla con su cargo, a juicio del denunciante busca posicionarse en las próximas elecciones.

3. Asimismo, refiere que, desde el inicio de la pandemia del Covid-19, el legislador se ha aprovechado de la necesidad de las personas y junto con la asociación María Trinitaria, ha repartido apoyos con recurso públicos y de dudosa procedencia a pobladores con extrema necesidad y los

⁵ Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.

presume en la red social Facebook y en diversos medios pagados con recursos para que los posicionen en su camino electoral.

4. Así también, manifiesta el denunciante que el ahora denunciado mediante la asociación está promocionando su imagen por medio de publicidad y apoyos con el ánimo de incidir en las próximas elecciones del 2021.

5. El legislador desde su hogar, oficina de gestión y bodega, ubicado en la calle Sinaloa 71 de la población de Valle de Banderas, en el municipio de bahía de Banderas, Nayarit, a juicio del denunciante se encuentra violando las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, pues tiene como objeto, posicionar su imagen con recursos públicos y de dudosa procedencia con miras a las elecciones del 2021.

6. Asimismo, que del análisis realizado de la parte denunciante, estima que todos los posteos de Facebook y su publicidad, no se ajusta a los parámetros señalados en la normatividad electoral, ni a los Lineamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

7. Lo anterior, es así, porque, de las frases utilizadas, así como de los elementos visuales (su imagen y distintivos), no se encuentran encaminados a informar a la ciudadanía sobre acciones o actividades llevadas, sino que refieren a frases aisladas, y se concretan a resaltar la figura personal del funcionario por encima del ejercicio propio de su encargo.

8. Ello, pues la parte denunciante en esencia refirió que en diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook del denunciado, las cuales presuntamente constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivado de que a raíz de la Pandemia originada por el COVID-19, el Diputado Local, presuntamente a repartido apoyos con recursos públicos y de dudosa procedencia a pobladores del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

9. Asimismo, -refiere el denunciante- que en el domicilio del legislador se encuentra realizando la entrega de diversos

apoyos a la ciudadanía de Bahía de Banderas, vulnerando con esto las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.”

- 13 Todo lo anterior, a consideración del denunciante, constituye promoción personalizada y actos anticipados de campaña; infracciones a la normativa electoral que atribuye al Diputado Local por el Distrito XVIII del estado de Nayarit, Ismael Duñalds Ventura.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 14 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, el denunciado se pronunció respecto a los hechos que le fueron atribuidos, sustancialmente en los siguientes términos:

a) Refiere que todos los hechos que se le imputan son falsos y por lo tanto los niega en su totalidad porque no es la verdad de los hechos, ya que se le da un enfoque manipulado aparentando una serie de acciones que no son las reales;

b) Señala que no incurre en los supuestos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña que se le pretenden imputar porque todas sus acciones como Diputado obedecen a apoyar a la población del municipio que representa, haciéndole llegar todo tipo de apoyos y programas, tanto de entidades públicas como de la iniciativa privada; y

c) Manifiesta que resulta irrisorio se pretenda acusarlo de querer ser candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, y refiere que resulta inverosímil que en la denuncia ya hayan levantado la mano a nombre de él, aduciendo que quiere ser candidato, por lo que se está prejuzgando sobre actos futuros e inciertos.

15 Además, el denunciado solicitó que en obvio de repeticiones se tuvieran por manifestados como contestación a los hechos, los argumentos vertidos de la foja seis a la veinte de su escrito de fecha catorce de septiembre, donde señala lo siguiente:

- d) Con motivo de la pandemia ha entregado apoyos diversos a los comedores comunitarios del municipio de Bahía de Banderas, tales como frijol, pan y pollo;
- e) Todos los productos donados los adquirió con proveedores de la región, a título personal y con dinero propio, más no con recursos públicos, ya que no cuenta con partida presupuestal alguna para tal efecto;
- f) De los ingresos que percibe como Diputado Local, mensualmente destina un porcentaje específico para la compra de insumos que le requiere la ciudadanía mediante oficios;
- g) Que ha gestionado, a favor de los habitantes de Bahía de Banderas, subsidios para la adquisición de materiales de construcción, así como donaciones de aparatos ortopédicos;
- h) Desde el tres de septiembre de dos mil dieciocho, preside la Asociación Civil "Hagamos Historia Juntos"; y
- i) El seis de agosto presentó su tercer informe anual.

CUARTA. Pruebas.

16 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

17 a) Fe de hechos diligenciada el veintiuno de agosto por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto de la inspección del domicilio ubicado en el domicilio siguiente:

- Calle Sinaloa número 71, en el poblado de Valle de Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.
- 18 **b)** Fe de hechos diligenciada el veinticuatro de agosto por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto del contenido de cincuenta publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, entre el diecisiete de abril y el cinco de agosto, en el perfil del usuario correspondiente a la página web con localizador uniforme de recurso (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:
- <https://www.facebook.com/ismael.dunalds>
- 19 **c)** Fe de hechos diligenciada el veinticuatro de agosto por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto de cuestiones específicas del contenido de las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:
- <http://www.congresonayarit.mx/dip-ismael-dunalds-ventura/> a efecto de dar fe si el C. Ismael Duñalds Ventura es diputado local.
 - Nota periodística contenida en la red social Facebook o internet siguiente: <https://notificiasdlb.com/2019/04/11/se-volvio-mas-loco-el-dioutado-ismael-duñalds/>.
 - <https://facebook.com/MaylolsDu> y <https://www.facebook.com/ismael.dunalds> si existe en portada logotipo a nombre de la asociación civil “Hagamos Historia Juntos”, señalando su descripción, y cualquier aspecto o imagen que lo acompañen y pueda advertirse.
 - <https://www.facebook.com/MaylolsDu>, si existe posteo y publicación donde se desprenda información referente a “11,705 láminas de fibrocemento, así como la cantidad de \$3,840,390.00 (Tres millones ochocientos cuarenta mil trescientos noventa pesos 00/100 m.n.),” señalando su

descripción, y cualquier aspecto o imagen que los acompañen y pueda advertirse.

- <https://www.facebook.com/MaylolsDu>, se corrobore si el legislador utiliza el logotipo de la asociación civil "Hagamos Historia Juntos".

20 **d)** Ocho fotografías insertas en el cuerpo de la denuncia.

21 **e)** Copia de la credencial para votar del denunciante, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Ofrecidas por el denunciado

22 **f)** Copia fotostática de la Constancia de Mayoría y Validez de Diputado del Estado de Nayarit, expedida al aquí denunciado, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por el Consejo Local Electoral del IEEN.

23 **g)** Copia fotostática de los Informes de Actividades, que el aquí denunciado rindió en su calidad de Diputado Local por el XVIII Distrito del Estado de Nayarit, correspondientes al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional y Segundo Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

24 **h)** Copia fotostática certificada del primer testimonio de la Escritura Pública 64,342 del Protocolo del Notario Público Titular número trece, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Nayarit.

25 **i)** Copia certificada de la representación impresa del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), número de folio fiscal fafae485-bb38-4fa8-87ce-89bc364cd9d4 y su constancia de verificación.

- 26 **j)** Copia fotostática certificada de la Póliza de Seguro de Automóviles número 1000442, expedida por Seguros Banorte, S.A. de C.V.
- 27 **k)** Ejemplar del documento titulado "Viaje para niños de primer a sexto grado de primaria".
- 28 **l)** Copia fotostática de seis documentos titulados "Invitación".
- 29 **m)** Legajo de copias fotostáticas certificadas, compuesto de ciento treinta y nueve fojas útiles, expedido por el Secretario General del IEEN, que contiene formatos denominados "Ficha del alumno", así como diversos escritos con el rubro "Asunto: Solicitud de excursión a la Ciudad de Tepic, Nayarit."
- 30 **n)** Legajo de copias fotostáticas certificadas, compuesto de veinticuatro fojas útiles, expedido por el Secretario General del IEEN, que contiene formatos denominados "Formato de recibo", así como copias de diversas identificaciones.
- 31 **o)** Copia fotostática del documento identificado como "Acuerdo de Intención celebrado por Congregación Mariana Trinitaria y el Diputado Local de la XXXII Legislatura del Estado de Nayarit. Folio: CMT-2019/NAY-001/DIPUTADOLOCAL".
- 32 **p)** Legajo de copias fotostáticas certificadas, compuesto de veinte fojas útiles, expedido por el Secretario General del IEEN, que contiene formatos denominados "Formato de pedido individual", así como copias de diversas identificaciones.

- 33 **q)** Legajo de copias fotostáticas certificadas, compuesto de seis fojas útiles, expedido por el Secretario General del IEEN, que contiene diversos documentos dirigidos "A quien corresponda".
- 34 **r)** Legajo de copias fotostáticas certificadas, compuesto de veinte fojas útiles, expedido por el Secretario General del IEEN, que contiene solicitudes de apoyo dirigidas al aquí denunciado en su calidad de Diputado Local, así como copias de diversas identificaciones.

QUINTA. Alegatos

- 35 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Del denunciante

- 36 No formuló alegatos de manera verbal ni por escrito.

Del denunciado

- 37 Presentó alegatos por escrito, donde manifestó sustancialmente:
- a)** Señala que la autoridad instructora violó su garantía de audiencia;
 - b)** Que son completamente falsas las imputaciones que le hicieron;
 - c)** Que el "Maylo Bus" es un camión de pasajeros, tipo escolar, en el que se realizan los recorridos que forman parte del programa denominado "Juntos Hagamos Historia";
 - d)** Que de obligarlo a suspender su actividad en las redes sociales se violentaría su derecho a la libertad de expresión;

e) Que bajo cualquier interpretación jurídica, los hechos que le atribuyen en ningún momento tienen por objeto promover, publicitar o apoyar su aspiración para ser postulado como candidato o precandidato a algún cargo de elección popular, no se presentó ninguna plataforma electoral ni se incitó a la ciudadanía a votar a su favor;

f) Que los medios propagandísticos denunciados fueron expuestos a la ciudadanía, a través de las redes sociales, con motivo de la difusión de las gestiones sociales que realiza como Diputado Local;

g) Que su actuación fue apegada a Derecho, ya que no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en un proceso electoral; y

h) Que el contenido intrínseco de los anuncios y publicaciones en las redes sociales que señala el denunciante no constituyen propaganda electoral, ni de los mismos se desprende que estén orientados a promover una aspiración de alguna candidatura.

SEXTA. Estudio de fondo.

Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados.

- 38 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los

hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- 39 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁶, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 40 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que en la contestación a los hechos y en sus alegatos presentados, el denunciado reconoció lo siguiente:

- a) Ser Diputado Local por el XVIII distrito del Estado de Nayarit;
- b) La existencia de la Asociación Civil “Hagamos Historia Juntos” y ser su Presidente desde el tres de septiembre de dos mil dieciocho;
- c) La existencia del “Maylo Bus”, vehículo de su propiedad, de transporte de pasajeros tipo escolar, con el que ofrece recorridos para alumnos de primaria como parte de un programa denominado “Juntos Hagamos Historia”;
- d) Con motivo de la pandemia ha entregado apoyos diversos en el municipio de Bahía de Banderas;

⁶ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

- e) De los ingresos que percibe como Diputado Local, mensualmente destina un porcentaje específico para la compra de insumos que dona a los representados del municipio de Bahía de Banderas que se lo solicitan;
- f) Como parte de sus actividades como Diputado, ha gestionado para muchos habitantes de Bahía de Banderas, subsidios en la adquisición de materiales de construcción, así como donaciones de aparatos ortopédicos; y
- g) Las publicaciones en la red social *Facebook*, señaladas por el denunciante, las realizó con motivo de la difusión de las gestiones sociales que realiza como Diputado Local.

41 En consecuencia, conforme a la fe de hechos diligenciada el veinticuatro de agosto por la Oficialía Electoral del IEEN⁷, de la que se advierte que una de las publicaciones denunciadas (la correspondiente al número consecutivo 42) no fue localizada, así como una diversa no consiste en contenido generado por el denunciado (la correspondiente al número consecutivo 9), sino que compartió el hipervínculo de una nota periodística publicada en el sitio web <https://tribunadelabahia.com.mx>, por lo que son cuarenta y ocho de las cincuenta publicaciones denunciadas, que fueron realizadas en la red social *Facebook*, entre el diecisiete de abril y el cinco de agosto, las que tienen contenido generado por el denunciado, como se resume en el siguiente cuadro:

⁷ Fojas 38 a 129 del expediente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-06/2020

Número consecutivo en la fe de hechos	Fecha de la publicación	Mensaje en texto	Fotografías	Videos	Duración
1	17 de abril	Sí	5	No	No
2	18 de abril	Sí	9	1	0:27
3	20 de abril	Sí	7	No	No
4	23 de abril	Sí	5	No	No
5	28 de abril	Sí	2	No	No
6	29 de abril	Sí	7	No	No
7	29 de abril	Sí	3	No	No
8	1 de mayo	Sí	13	No	No
9	2 de mayo	Sí	No	No	No
10	5 de mayo	Sí	2	No	No
11	6 de mayo	Sí	11	No	No
12	16 de mayo	Sí	8	No	No
13	20 de mayo	Sí	2	No	No
14	27 de mayo	Sí	2	No	No
15	28 de mayo	Sí	2	No	No
16	30 de mayo	Sí	1	No	No
17	1 de junio	Sí	2	No	No
18	3 de junio	Sí	16	No	No
19	8 de junio	Sí	21	No	No
20	19 de junio	Sí	22	No	No
21	20 de junio	No	No	Sí	3:23
22	20 de junio	Sí	6	No	No
23	21 de junio	Sí	No	Sí	7:52
24	22 de junio	Sí	9	No	No
25	22 de junio	Sí	No	Sí	No señalada
26	22 de junio	Sí	No	Sí	0:30
27	22 de junio	Sí	No	Sí	No señalada
28	29 de junio	Sí	7	No	No
29	29 de junio	Sí	2	1	0:11
30	1 de julio	Sí	2	No	No
31	6 de julio	Sí	1	No	No
32	8 de julio	Sí	No	Sí	3:27
33	9 de julio	Sí	17	No	No
34	10 de julio	Sí	7	No	No
35	13 de julio	Sí	14	No	No
36	13 de julio	Sí	2	1	0:27
37	15 de julio	Sí	1	No	No
38	15 de julio	Sí	No	Sí	0:30
39	15 de julio	Sí	20	No	No
40	17 de julio	Sí	9	No	No
41	18 de julio	Sí	1	1	0:14
42	19 de julio	No se localizó la publicación denunciada			
43	22 de julio	Sí	1	No	No
44	23 de julio	Sí	15	No	No
45	24 de julio	Sí	15	No	No
46	25 de julio	Sí	3	No	No
47	25 de julio	Sí	1	No	No
48	29 de julio	Sí	6	No	No
49	30 de julio	Sí	No	Sí	2:07
50	5 de agosto	Sí	No	Sí	1:54

42 La fe de hechos en cuestión constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley

de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las cuarenta y ocho publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, entre el diecisiete de abril y el cinco de agosto, que fueron documentadas en los términos de la referida fe de hechos.

- 43 Así mismo, de las documentales que le fueron admitidas y desahogadas al denunciante, se advierte que todas ellas consisten en documentos privados, a excepción de la escritura pública, y de su valoración se advierte que ninguna de ellas se dirige a desvirtuar lo documentado por la fe de hechos referida en los párrafos anteriores, por lo que se mantiene acreditada la existencia y contenido de las cuarenta y ocho publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.
- 44 En consecuencia, una vez acreditada la existencia y contenido de cuarenta y ocho de las cincuenta publicaciones denunciadas, lo procedente es determinar si los hechos acreditados infringen el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, que establece que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del servidor público.
- 45 Por lo tanto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar su contenido o



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAVARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-06/2020

elemento objetivo y no sólo el elemento subjetivo, porque puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún servidor público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por los entes públicos, toda vez que, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público constituye propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

46 En cuanto al medio por el que se difunde la propaganda gubernamental, la porción normativa del referido artículo 134 constitucional que establece "bajo cualquier modalidad de comunicación social", debe entenderse en el sentido de que la propaganda gubernamental es susceptible de difundirse a través de todos los medios disponibles en la actualidad: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros⁸, pues la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, a rango constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público para promover aspiraciones políticas personales del servidor público.

47 Por lo tanto, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas y calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término gubernamental sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno, en cualquiera de sus ámbitos y niveles.

⁸ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación identificado como expediente SUP-REP-6/2015.

- 48 Así mismo, derivado del constante desarrollo de las tecnologías de la comunicación y la información, es una máxima de la experiencia que las redes sociales son verdaderos medios de comunicación masiva, que tienen un amplio alcance en un sector importante de la población y su ausencia de regulación específica no impide que los operadores jurídicos conozcan de asuntos relacionados con la utilización de dichos mecanismos de comunicación⁹.
- 49 En consecuencia, la promoción personalizada en propaganda gubernamental puede ocurrir en una cuenta de una red social perteneciente a un servidor público, no pagada con recursos públicos, cuando la información difundida desde dicha cuenta se refiera a los beneficios obtenidos por la ciudadanía durante su gestión, el cumplimiento de sus compromisos, logros alcanzados o cualquier otra similar que promueva a la persona que ejerce el cargo público y no a la institución del ente público al que pertenece.
- 50 En el caso concreto, de los hechos acreditados se advierte la existencia de la propaganda denunciada, consistente en cuarenta y ocho publicaciones en la red social *Facebook*, realizadas por el denunciado, entre el diecisiete de abril y el cinco de agosto, todas ellas relacionadas con las gestiones que llevó a cabo en el ejercicio de cargo como Diputado Local, tales como: la entrega de múltiples apoyos a sus representados, las donaciones realizadas a comedores comunitarios, labores de limpieza de espacios públicos, entre otros; propaganda en que las fotografías y vídeos destacan principalmente su imagen junto con los apoyos en especie que reparte y, además, en el texto de sus publicaciones utiliza frases como:

⁹ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación identificado como expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

- “yo seguiré buscando la manera de atender varias solicitudes de sillas de ruedas”,
- “hoy se entregaron de nuevo cientos de láminas y tinacos, en el programa que su servidor maneja”,
- “atender todas las solicitudes de materiales subcidiados(sic), es la razón que día a día nos esforzamos por entregar el mayor número de artículos posibles”,
- “voluntad es el principal factor de servicio de un político, se(sic) que juntos estamos logrando hacer historia”,
- “cemento, mortero, tinacos, pintura, fue lo que cargamos toda esta mañana juntos, hombro con hombro como se debe trabajar siempre en favor de nuestra sociedad construyendo un mejor lugar para vivir”,
- “recibieron esta tarde sus vales para festejar a sus esposos y papás en el restaurant Chepes felicidades a todos, gracias a quienes participaron sigamos haciendo historia juntos”,
- “entrega de regalo por el día del padre al señor Ramiro de San Vicente, quien con emoción al vernos llegar”,
- “en el programa que su servidor maneja con la congregación Mariana Trinitaria solo tiene un fin, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de Bahía de Banderas y lo estamos logrando juntos”,
- “quise transmitir en vivo la entrega de una silla de ruedas”,
- “con voluntad comparto lo que gano con mi pueblo con gusto siempre”,
- “esta tarde le hice entrega con gusto al joven Miguel Ángel Valera Vázquez de Valle de Banderas, una silla de ruedas”,
- “Sigamos haciendo historia junto a los ciudadanos de Bahía de Banderas, con quien seguiré caminando de su mano, buscando lo mejor siempre”,

- “sigamos construyendo un mejor lugar donde vivir, haciendo historia juntos”,
- “toneladas de cemento y mortero, cientos de láminas, bebederos para el ganado, pintura y(sic) impermeabilizante, fue lo que hoy entregamos a muchas familias de Bahía de Banderas que nos lo solicitaron”,
- “Valle Dorado, Jarretaderas y Mezcales donde se sanitizo(sic) las plazas públicas, hagamos historia juntos”,
- “trabajar haciendo historia junto a ustedes es uno de mis mayores compromisos”,
- “más toneladas de cemento y mortero, llegaron hoy para seguir atendiendo sus solicitudes”, y
- “se siguen entregando toneladas de cemento y mortero a quienes lo solicitan para el mejoramiento de sus viviendas”.

51 Por lo tanto, de las frases utilizadas en el texto de sus publicaciones, de la forma en que las fotografías y vídeos destacan su imagen de manera conjunta con la entrega de múltiples apoyos en especie, así como del reconocimiento que el propio denunciado hizo en el sentido de que las publicaciones denunciadas las realizó con motivo de la difusión de las gestiones sociales que realiza como Diputado Local y de las múltiples ocasiones en que desplegó dichas conductas, este Tribunal arriba a la conclusión que la conducta desplegada por Ismael Duñalds Ventura, en su calidad de Diputado Local por el XVIII distrito electoral del Estado de Nayarit, constituye promoción personalizada, lo que transgrede lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, y en consecuencia, los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral local próxima a iniciar.

52 Se arriba a la conclusión anterior conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015¹⁰, toda vez que los hechos acreditados actualizan los elementos personal, objetivo y temporal en los términos siguientes:

Elemento personal: el texto, las voces e imágenes emitidas en las publicaciones denunciadas, identifican plenamente al servidor público denunciado.

Elemento objetivo: del análisis del contenido del mensaje se advierte que las frases utilizadas en el texto de sus publicaciones, así como de las acciones y expresiones que directamente transmitió en video y difundió mediante fotografías, se determina que de manera efectiva se revela un ejercicio de promoción personalizada que infringe lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, toda vez que dichos mensajes se refieren a los resultados y cumplimiento de compromisos individuales, así como de sus gestiones como Diputado Local con las que ha beneficiado a sus representados en el municipio de Bahía de Banderas, lo que deja en evidencia su pretensión de generar una aceptación en la ciudadanía, a través de su propaganda que alude su trayectoria personal y que enfatiza sus logros y cualidades como servidor público, y ello implica la promoción de su imagen frente al electorado, así como su posicionamiento referente a su labor como gestor social.

Elemento Temporal: La propaganda personalizada de los servidores públicos puede suscitarse fuera del proceso electoral, como ocurre en el caso concreto, toda vez que el proceso electoral local 2021 está próximo a iniciar y en el debate público ya se encuentra abordado el tema, y sin que

¹⁰ De rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**" publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

dicha difusión ocurriera dentro de un supuesto de excepción, como lo sería el caso de que se rinda el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos.

- 53 En cuanto a la diversa infracción denunciada, relativa a actos anticipados de campaña, el artículo 144 de la Ley Electoral prohíbe la realización de actos anticipados de campaña y el diverso 218, fracción I, de la misma ley, prevé dicha realización como infracción a la normativa electoral, por lo que resulta pertinente precisar el concepto de actos anticipados de campaña que se encuentra previsto en el artículo 143, fracción VI, de la Ley Electoral, que a su letra establece:

“Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;”

- 54 De la disposición transcrita se advierte que la conducta sancionable es aquella que consiste en dirigirse públicamente al electorado, antes de la fecha legalmente establecida en cada etapa del proceso electoral, para solicitar su voto o posicionarse en su preferencia.
- 55 Ahora bien, a partir de una interpretación funcional del texto citado, este Tribunal sostiene que la finalidad perseguida por dicha disposición es reservar toda expresión que promueva intenciones electorales, tanto generales (de alguna opción política) como particulares (de algún aspirante, precandidato o candidato),

precisamente para la etapa correspondiente del proceso electoral: la de precampaña o campaña, según sea el caso.

- 56 Así mismo, la regulación de actos anticipados de campaña pretende garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, y para ello la disposición de mérito busca sancionar a quien logre una ventaja indebida, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, y con ello tener una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.
- 57 Por lo tanto, del análisis de los hechos acreditados, que consisten en las cuarenta y ocho publicaciones realizadas por el denunciado, en la red social *Facebook*, este Tribunal advierte que no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que su contenido no hace un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido político o candidato determinado, y no se aprecia el uso de frases que soliciten el apoyo electoral o inciten al rechazo de algún partido o aspirante.
- 58 Así mismo, no se aprecia que alguna publicación contenga la referencia a un proceso electoral, tampoco que se posicione algún partido político o aspirante, ni que se haga referencia a una plataforma electoral, y tampoco se observa que se intente posicionar a una fuerza política en detrimento de otra, por lo que no se configuran los actos anticipados de campaña que aduce el denunciante.
- 59 Lo anterior es así, toda vez que para configurarse los actos anticipados de campaña, se requieren manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que, además, trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que,

valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; ello conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018¹¹, de rubro:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

Responsabilidad de la infracción.

60 Para determinar la responsabilidad del servidor público denunciado, por la infracción acreditada consistente en promoción personalizada, este Tribunal advierte que el propio denunciado reconoció, en su escrito de alegatos, lo siguiente:

“[...] Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquemos contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las acciones que el suscrito realiza en su calidad de diputados(sic) conjuntamente con las diversas donatarias y asociaciones civiles que comparten nuestra visión de apoyar a las personas que así lo requieren lo que es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político y no como lo hace este Instituto Electoral, coartando mis derechos a libre expresión [...]”¹²

61 Así mismo, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de

¹¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹² Foja 544 del expediente.

algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas¹³, situación que no fue invocada por el denunciado, mucho menos acreditada.

- 62 De lo anterior se deduce que el denunciado de ninguna manera negó haber publicado la propaganda denunciada, incluso alega su derecho a hacerlo, lo que constituye una afirmación implícita respecto de su autoría, por lo que la responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a Ismael Duñalds Ventura de forma directa, pues participó en la creación y publicación de la propaganda, y no sólo se benefició de ella.
- 63 Por lo tanto, al configurarse la responsabilidad del denunciado, lo procedente es calificar la conducta infractora e individualizar la sanción.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

- 64 Una vez demostrada la infracción cometida por el denunciado, relativa a la promoción personalizada, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

¹³ De acuerdo al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010, de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**" publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

- 65 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003¹⁴, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
- 66 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias¹⁵, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.
- 67 En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado de Bahía de Banderas, y al advertir este Tribunal que no se trata de un infractor reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.
- 68 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción VII, inciso a), de la Ley

¹⁴ De rubro: “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*”

¹⁵ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

Electoral, las infracciones cometidas por los servidores públicos se sancionarán con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

- 69 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003¹⁶, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

- 70 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

- 71 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99¹⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

¹⁶ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

- 72 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14¹⁸ y VI.2o. J/315¹⁹, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: "**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION**" y "**PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS**".
- 73 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación consiste en promoción personalizada del servidor público.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violación consistente en actos anticipados de campaña.

TERCERO. Se impone a Ismael Duñalds Ventura, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-06/2020

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

24